

**P. 127.458 RQ - “Perilli, Gabriel Alejandro
s/ Recurso de queja en
causa n° 72.317 de la
Sala V del Tribunal de
Casación Penal”.**

///Plata, 14 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.458 RQ, caratulada: “Perilli, Gabriel Alejandro s/ Recurso de queja en causa n° 72.317 de la Sala V del Tribunal de Casación Penal”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el 26 de mayo de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa particular de Gabriel Alejandro Perilli contra el pronunciamiento de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 de La Plata que lo condenó a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo con declaración de reincidencia (fs. 48/50).

Para arribar a tal decisión, afirmó que no se cumplieron las exigencias del art. 494 del C.P.P. y que tampoco corresponde excepcionar dichas limitaciones pues las pretensas cuestiones federales no guardan relación directa con lo resuelto en el caso ni se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria (arts. 14 y 15 de la ley 48 -fs. 49/vta.-).

2. El defensor particular, doctor Alejandro R. Montone presentó queja (fs. 51/53).

Alegó que contrariamente a lo sostenido por la Alzada, los agravios expuestos en la vía del art. 494 del C.P.P. se vincularon debidamente con el fallo de casación que confirmó el de primera instancia y se plantearon con la suficiencia y carga técnica necesaria.

Puntualizó que se demostró la arbitrariedad por indebida

fundamentación y la revisión aparente en la incurrió el **a quo** al rechazar las críticas de la defensa vinculadas con la errónea aplicación del art. 50 del C.P. por no haberse demostrado que Perrilli haya estado detenido efectivamente en calidad de condenado (fs. 52/vta.).

Agregó que también se acreditó que los fundamentos en base a los cuales se desestimó el pedido de inconstitucionalidad del art. 50 cit. son arbitrarios (fs. 52 vta.).

Por último, explicó que el agravio vinculado con la vulneración de la garantía de **ne bis in idem** e imparcialidad del juzgador (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 8.1. y 8.4. de la C.A.D.H.; 14.7. del P.I.D.C. y P.) configuró una cuestión federal suficiente ya que tales principios se quebrantaron al ordenarse la realización de una nueva investigación en otro proceso respecto de un hecho ya conocido y en función del cual su asistido ya había sido juzgado (fs. cit.).

Concluyó que los embates constitucionales fueron debidamente fundados (cfe. “Strada”, “Di Mascio” y “Christou” de la Corte nacional) y que el Tribunal de Casación al desestimarlo excedió los límites del art. 486 del C.P.P. (fs. 53).

3. La queja es procedente (art. 486 bis del C.P.P.).

Si bien la denuncia de exceso en la jurisdicción no es de recibo, en tanto la Alzada no se extralimitó en el juicio de admisibilidad al analizar si las críticas federales se habían desarrollado con la carga técnica necesaria (cfe. doctrina del art. 486 del C.P.P.), sin embargo, el defensor removió con eficacia el fundamento basal que dio sustento a la resolución en crisis al demostrar que -contrariamente a lo allí sostenido- las críticas de índole constitucional cuentan con la suficiencia necesaria para sortear las limitaciones del art. 494 del C.P.P..

En efecto, de las manifestaciones formuladas por el quejoso y de la lectura de las copias adjuntas al presente se advierte que las cuestiones federales (arbitrariedad y aparente revisión de la sentencia en lo que hace a la declaración de reincidencia y al pedido de inconstitucionalidad del art. 50 del C.P.; violación de la garantía de **ne bis in idem**, imparcialidad del juzgador y afectación del derecho de defensa en juicio y debido proceso como

consecuencia de la decisión que dispuso la extracción de copias de las actuaciones para proseguir la investigación en orden al delito de portación ilegal de arma de fuego calificada) se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria (cfe. arts. 14 y 15 de la ley 48).

En definitiva, se demostró la relación directa e inmediata entre los planteos llevados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 42/46 vta.) y la sentencia de casación que confirmó la condena de primera instancia concreta (fs. 36/41).

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (cfe. art. 486 bis del C.P.P.; doct. de los precedentes “Strada” -Fallos: 308:490-, “Di Mascio” -Fallos: 311:2478- y “Christou” -Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17/VII/2003; Ac. 87.203, res. del 22/IX/2004; Ac. 96.735, res. del 24/V/2006; Ac. 101.238, 5/XII/2007, e.o. de la S.C.B.A.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por el defensor particular de Gabriel Alejandro Perilli y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, C.P.P.).

2. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley de fs.42/46 vta..

Regístrese, notifíquese y requiéransen la causa 72.317 al órgano **a quo** (arts. 486 bis, 487 y ccds. del C.P.P.).-

Eduardo Julio Pettigiani
Héctor Negri
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario